

Feminicidio: Un avance a la reconstrucción de la dignidad de la mujer.

Presentado por:

Laura Natalia Pedreros Peña.

Cod. 2073738.

Universidad Santo Tomás

Semillero de Investigación en Derechos Humanos.

RESUMEN.

La violencia de género, se ha enmarcado recientemente como un fenómeno social, sin entender que ha estado presente en la vida de las mujeres de todos los países y clases sociales en la mayoría de los contextos históricos. Algunos hechos ocurridos a través del siglo XX, le han permitido a la sociedad evidenciar la gravedad de esta situación al punto de investigarla, tipificarla y clasificarla.

Las alarmas de organismos y entidades públicas y privadas se han activado, como consecuencia de conductas y situaciones que afectan la dignidad de la mujer, visión desarrollada desde diferentes espacios académicos y sociales. Este reconocimiento de la necesidad de prevenir y proteger los derechos humanos de la mujer de manera efectiva por cada Estado, ha propiciado la adopción de un término para designar de manera contundente el problema social de las muertes violentas de mujeres, denominándolo *femicidio/feminicidio*.

Palabras Clave:

Violencia de género, Dignidad de la mujer, Femicidio, Feminicidio, tipificación del femicidio.

ABSTRACT.

Gender violence has recently framed as a social phenomenon, not understanding that has been present in the lives of women of all countries and social classes in most of the historical contexts. Some events through the

twentieth century, have allowed the society to demonstrate the gravity of this situation to investigate about typify and classify it.

Alarms agencies and public and private entities have been activated as a result of behaviors and situations that limit the dignity of women, vision developed from different academic and social spaces. This recognition of the need to prevent and protect the human rights of women effectively by each state, has developed a forceful term at this social problem, calling it femicide.

Key Words:

Gender violence, dignity of women, Femicide, feminicide, Femicide law.

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de hechos violentos contra la vida, la integridad física y psicológica de la mujer, la sociedad ha venido promoviendo e impulsando en diferentes espacios académicos, convenciones, foros y organizaciones, el reconocimiento, la prevención y protección de los derechos humanos de la mujer por la sociedad y los Estados.

De tal situación ha surgido un término particular que refleja de manera inicial este problema social llamado *femicidio*, pero que con el tiempo ha sido estudiado desde diferentes perspectivas y puntos de vista, logrando la

inclusión en su definición de elementos y componentes que lo determinan hoy en día de manera más fuerte como *feminicidio*.

Al encontrarnos día tras día con la presencia de hechos completamente discriminatorios hacia la mujer, he decidido centrar esta investigación en tres diferentes escenarios, que al final se complementarán ayudándonos a evidenciar la situación actual de la mujer en Colombia, porque la generación de políticas públicas, que promueven la protección y reconocimiento de los derechos humanos de la mujer, no han sido suficientemente contundentes para detener hechos como el de Rosa Elvira Cely¹.

De tal manera que iniciaremos esta investigación describiendo de manera general la historia de la violencia contra la mujer, con antecedentes tan fuertes como el patriarcado y la quema de brujas en los siglos XVI al XVIII, para posteriormente identificar el desarrollo y evolución del término femicidio al feminicidio, explicado por las más importantes autoras e investigadoras feministas del continente americano.

¹ El 24 de Mayo de 2012, fue encontrada en condiciones críticas de salud a Rosa Elvira Cely de 35 años, en el Parque Nacional de Bogotá, quien habría sido víctima de diferentes ataques sexuales y físicos por parte de un compañero de su Colegio. A pesar de la colaboración y apoyo medico, Rosa Elvira fallese 5 días después debido a sus complicaciones medicas.

Por otra parte, revisaremos algunas legislaciones de países latinoamericanos, en las cuales el feminicidio ha traspasado fronteras por las evidentes y continuas violaciones a los derechos humanos de la mujer, donde se ha establecido como herramienta de ayuda y protección la tipificación e inclusión del femicidio/feminicidio en sus códigos penales, de acuerdo a un contexto político, cultural y social.

Finalmente, estudiaremos la situación actual de Colombia respecto de la violencia contra la mujer y el proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” que cursa actualmente en el Congreso de la República de Colombia², mediante el cual se busca la tipificación del feminicidio como un delito autónomo, complementándolo con la idea de crear espacios educativos para la promoción y protección de los derechos de la mujer, además de fortalecer el sistema de información y estadísticas del país, respecto de casos y hechos que afecten directamente la integridad física y mental de la mujer. Lo anterior nos permitirá evidenciar, si la tipificación del feminicidio puede llegar a ser una herramienta importante para el restablecimiento de la dignidad de la mujer, además de evitar la consumación de nuevos delitos.

METODOLOGÍA

² COLOMBIA. Congreso de la República. Proyecto de Ley No. 107 de 2013 “Rosa Elvira Cely” . Radicado el 25 de Septiembre de 2013. Publicado el 26 de Agosto de 2014, para tercer.

En la elaboración y búsqueda de información idónea sobre prevención y sanción de la violencia contra la mujer, se utilizó principalmente como metodología de investigación la descriptiva, puesto que sus elementos permiten identificar la realidad y observarla de manera natural encontrando hipótesis que faciliten la comprensión y descripción de circunstancias y factores que determinaron en diferentes países latinoamericanos la idea de identificar y controlar un problema social denominado feminicidio.

Por otra parte, la necesidad de restablecer los derechos humanos de la mujer desde el punto de vista jurídico, partiendo de situaciones penales, políticas y culturales, indican que es posible identificar si la labor de penalizar el feminicidio como delito autónomo dentro de la legislación colombiana, se debe a la influencia de la implementación de este tipo penal en otros países o si realmente este proyecto de ley busca restablecer la idea de dignidad de la mujer colombiana.

RESULTADOS

Históricamente las mujeres han desafiado diferentes situaciones, donde se limitan sus condiciones y derechos de manera particular, de acuerdo a cada época y contexto cultural y social, con castigos que se reflejan como ejemplo para algunas y advertencia para todas (Red Chilena contra la violencia

Doméstica y Sexual, 2009).

A pesar de que la violencia hacia la mujer tiene un innegable antecedente histórico patriarcal, su reconocimiento, su visualización, y por tanto, el paso de ser considerada una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente. Ciertamente es que la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado (Paez Cuba, 2011).

Con frecuencia este tipo de conductas han sido manejadas por las mujeres como un asunto privado, debido a que la comunicación o denuncia de cualquier tipo de maltrato físico y/o psicológico, puede llegar a revictimizarla, juzgándola, acusándola y atribuyéndole parte de la culpa por el hecho de ser mujer, además de la falta de credibilidad en la palabra de la mujer. Se ha evidenciado este hecho ya que una vez descubiertas las mujeres víctimas, el trato que recibían de parte de policías y fiscales era ofensivo; por eso, en los tribunales se reconoció ese maltrato, como factor que explicaba la escasez de denuncias de mujeres, lo que motivó que se hablase de victimización secundaria (Mazariegos Vásquez, 2009).

La investigadora Marianne Hester, nos recuerda los graves hechos que sufrió Europa durante los siglos XVI al XVIII por la “Quema de Brujas”, evento sin precedentes en la historia de la humanidad donde miles de personas, el 90%

mujeres, fueron condenadas y torturadas por supuestas prácticas de hechicería, en su mayoría mujeres ancianas, de clase baja, pobres y con frecuencia solteras o viudas. La autora señala que “en el uso de la violencia contra las mujeres de parte de los hombres descansaba en un constructo particular de la sexualidad femenina” todo ello utilizado como una forma de control social contra la mujer (Hester, 1996).

Además, algunos historiadores, sociólogos y grupos feministas han resaltado la Quema de brujas, la cacería de brujas o la Brujo-Manía, término dado a esta particular época en Europa por Diana Russell, como el momento en la historia donde más se alentó el desprecio y temor hacia la mujer. Esta época, marcada por el fuerte impulso de la misoginia, resulta importante para el análisis y comprensión feminista (Russell & Radford, 2006).

La violencia contra la mujer, ha sido una constante de dimensiones monstruosas en tiempos de guerra y de rasgos encubiertos en tiempos de paz. De lo primero hay pruebas desde los registros de maltrato y violaciones sexuales realizados en la I y II Guerra Mundial, hasta las limpiezas étnicas (“cleansing”) bosnio-croata del presente. En tiempos de paz, la violencia contra la mujer va desde la tamizada representación de ésta en la literatura, hasta las muertes de mujeres en Ciudad Juárez y las recientemente difundidas muertes a nivel mundial (Flores Castro, 2008).

Desarrollo del concepto femicidio/feminicidio

El nacimiento del término como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno, que vienen sosteniendo el movimiento feminista, los familiares de víctimas y activistas de derechos humanos. En la década de los noventa, feministas anglosajonas introdujeron el concepto. Aunque *femicide*, argumenta Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en “*A Satirical View of London*” (Inglaterra, 1801) para denominar “el asesinato de una mujer” (Atencio, 2013).

En 1976, en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas, Diana Russell utiliza este escenario, para darle un sentido concreto y práctico a este problema social, identificándolo por primera vez como *femicide* en su traducción al español *femicidio*, homicidio de una mujer. Éste término empezó a adaptarse en la sociedad para identificar situaciones donde la víctima era la mujer por el solo hecho de ser mujer.

De nuevo en 1990, Diana Russell en colaboración de Jane Caputi, dieron a conocer el desarrollo y significado de este nuevo término en la publicación de su artículo denominado *Speaking the Unspeakable*, donde indicaron que el femicidio es “El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por

odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”, posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres” (Russell & Harmes, 2006).

Desde entonces, este término fue evolucionando y adaptándose aun más a la realidad social y para 1992, Jill Radford y Diana Rusell en su libro “Femicide, The Politics of Woman Killing” citaron:

Femicidio, asesinato misógino de mujeres por un hombre, es una forma de violencia sexual.

Esta definición admite la agresión sexual por el hombre para ser vista en el contexto de la opresión general de la mujer en una sociedad patriarcal.

Traducción propia (Radford & Russell, 1992).

Y así en el plano teórico el femicidio es "el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida" (Peramato Martín, 2013).

Ya en el plano Latinoamericano, se inicio este trabajo de traducir y definir este nuevo fenómeno social *Femicidio*, con la evidencia de crecientes estadísticas de homicidios y actos de violencia contra la mujer, en diferentes países de la región.

Así las cosas, Marcela Lagarde en el 2005 y después de realizar algunas traducciones a libros de Diana Russell, tradujo y redefinió la palabra *femicide*, al español como *feminicidio*, que recoge los elementos que se fueron incorporando en el desarrollo de este concepto. De esta manera, se evidencia que los Estados tienen responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y que deben garantizar la libertad y la vida de las mujeres (Atencio, 2013).

La definición del término “feminicidio”, se ha tenido en cuenta por el contexto social y político de América Latina, donde los Estados han sido responsables por la omisión e inactividad al castigar a los culpables de actos feminicidas, generando un estado de impunidad.

Ya al nivel de organizaciones, se han encontrado algunas aproximaciones como la de **La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como *Convención de Belém do Pará***.

En esta convención, realizada el **9 de junio de 1994**, aunque no se logró definir puntualmente el concepto de femicidio, sí se caracterizó en el artículo primero la violencia contra la mujer como: *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la*

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Definición nada alejada del concepto femicidio, porque se enmarca el hecho de que el daño causado hacia la mujer se da por cuestión de género.

Siguiendo esta línea de definiciones, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, considera que *"el femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual"* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2013).

En jurisprudencia al respecto, se resalta como la más importante ante esta situación, la sentencia del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Caso González y Otras Vs México, reconocido también como el Caso Campo Algodonero, donde se condenó al Estado mexicano por la grave violación de los derechos de las jóvenes González, Ramos y Herrera quienes fueron víctimas de violencia contra la mujer. La Corte determinó que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están encuadrados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (México). (Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009).

Femicidio o Feminicidio

Investigadoras y activistas, de acuerdo con sus reflexiones señalan que el término *femicidio* define únicamente el homicidio de mujeres en condiciones de violencia, en cambio el término *feminicidio* define el conjunto de hechos violentos contra la mujer que en muchos casos puede terminar con la muerte de la mujer o la niña, sometida a condiciones de violencia y humillación. Este concepto se diferencia del de femicidio, en cuanto a que el feminicidio sería la muerte de mujeres por el hecho de ser mujeres, es decir, un tipo especial del femicidio, entendido éste último como el asesinato de mujeres.

Para algunos estos dos términos, no tienen mayor debate en cuanto a su concepto o aplicación en determinado caso o contexto y hasta son tratados de forma homóloga, sin embargo, en ciertas investigaciones y estudios referentes a este fenómeno social, se encuentran puntos y elementos diferenciadores, que sirven como base para que algunos Estados piensen en tipificar este delito de una forma u otra.

El *femicidio* desde un punto de vista bastante básico, es la “*muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales*” o “*asesinato de mujeres por razones asociadas a su género*” (Radford & Russell, 1992).

La expresión *muerte violenta*, enfatiza la violencia como un determinante de la muerte y desde una perspectiva penal, incluirían las que resultan en delitos

como homicidio simple o calificado o parricidio en los países en que aún existe esta figura (Toledo Vásquez, Femicidio, 2009).

Este análisis, indica que no es significativo o necesario otorgar a este concepto un tipo penal independiente en la legislación, sino que más bien sugiere la opción de modificar algunas figuras jurídicas en los códigos penales con un agravante de la conducta, por la consumación de la acción donde se da muerte a una mujer por razón de género.

Por otra parte, el término *feminicidio* se encuentra enmarcado en un contexto político y con factores violentos adicionales, que no sólo ocupan una traducción de *femicide*, sino que le agregan contenidos de violación de los derechos humanos de la mujer, como lo expresa Marcela Lagarde:

“Una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes. El feminicidio se consume porque las autoridades omisas, negligentes o coludidas con agresores, ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura parcial del estado de derecho, ya que el Estado es

incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar sus derechos humanos, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar y administrar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona. El feminicidio es un crimen de Estado” (Lagarde Y De Los Rios, 2008).

Se destacan en el anterior concepto dos componentes: 1) no necesariamente debe constituirse la muerte de una mujer, ya que la agresión física, psicológica y sexual menoscaban también los derechos humanos de la mujer, y 2) la impunidad y la responsabilidad del Estado ante este tipo de hechos y situaciones.

Esta definición ha permitido resaltar que los hechos y escenarios donde se promueve y desarrolla la violencia contra la mujer son diversos, agregando que la responsabilidad otorgada a cada Estado permite ejercer presión para que estos respeten sus compromisos internacionales y deban prevenir y promover políticas de género y sancionar de manera puntual y penal a los autores de violaciones a los derechos humanos de la mujer.

Sin embargo, Diana Russell como precursora del término *femicide*, no se encuentra del todo de acuerdo con el desarrollo que se ha hecho del término “feminicidio”, indicando cuatro razones principales. La primera, es que si se considera el factor de la impunidad como definitorio del feminicidio en aquellos casos en que los autores de dichos crímenes son detenidos y encarcelados,

estos crímenes dejarían de ser feminicidios; en segundo lugar, objeta también el hecho de que la impunidad sea un elemento fundamental del concepto, pues, plantea Russell, mientras tal impunidad puede ser común en muchos países, en lugares como Estados Unidos e Inglaterra, los perpetradores de femicidios son procesados y sentenciados; por esta razón, el término no puede ser utilizado a nivel mundial; tercero, la confusión que ha generado este término entre las personas de habla inglesa, incluso para aquellos que la hablan como una segunda lengua y cuarto, la controversia y conflictos intensos que se han desarrollado en muchas de las feministas de América Latina, que han adoptado el término femicidio y las que han adoptado el término feminicidio, a tal punto que en algunas conferencias invitan a miembros de organizaciones que manejen el mismo término que la entidad organizadora. *Traducción propia* (Diana E. H. Russell, 2011).

A pesar de esta apreciación, es posible observar una coexistencia relativamente pacífica de las voces *femicidio* y *feminicidio* en Latinoamérica, considerando los elementos *actos de violencia e impunidad* –y por tanto, responsabilidad estatal– como principal diferenciador entre ambas, aunque el cuestionamiento a la validez de una u otra expresión por parte de ciertas autoras dificulten hasta la actualidad la posibilidad de acercarse a un consenso en el plano teórico y político (Toledo Vásquez, *Feminicidio*, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible plantear que estos dos términos son

complementarios. Se asume en esta investigación que el “femicidio”, es el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y “feminicidio”, es el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes (Peramato Martín, 2013).

Tipificación de Femicidio/Feminicidio

Al derecho penal también le cabe un rol en esta materia, que es el que trataré de explicar a continuación, teniendo presente las posibilidades, más bien limitadas, que se presenta en un tema con tantos ángulos, que exceden por mucho el ámbito puramente normativo.

La literatura feminista da cuenta de los debates político-jurídicos adelantados para desentrañar los trasfondos de las muertes violentas de mujeres en distintas regiones del mundo, *asignándole un nombre*, en realidad debatiendo el lugar que ha de ocupar el tipo penal género-específico de femicidio/feminicidio como mecanismo legal para visibilizar unas muertes violentas acaecidas por el hecho de ser mujeres (Munévar M., 2012).

La obligación de los Estados, de acuerdo a su modelo legislativo, es la de

adecuar e incorporar en su legislación los instrumentos internacionales que reconocen que la violencia por razones de género constituye una violación grave de los derechos humanos de las mujeres, con el ánimo de tipificar este tipo de asesinatos, de tal forma que se pueda prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y se garantice la reparación efectiva de las víctimas y familiares.

Diseño de la figura jurídica femicidio/feminicidio en algunas legislaciones de América Latina

Según la OMS, América Latina es la segunda región con los índices más altos de muertes de mujeres por violencia mientras que alrededor de la mitad de las muertes de las mujeres en el mundo es responsabilidad de sus esposos, cónyuges, novios, convivientes, ex convivientes y enamorados (Parma, 2011).

Dadas estas condiciones en América Latina, las leyes de protección de violencia contra la mujer, han evolucionado paulatinamente, es así que Ana Isabel Garita Vílchez, les ha dado la siguiente clasificación:

- 1- Leyes de primera generación: leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar.
- 2- Leyes de segunda generación: leyes de penalización de la violencia contra la mujer.

3- Leyes que tipifican el femicidio/feminicidio.

En América Latina, siete países habían aprobado hasta 2012, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua (Garita Vílchez, 2012); en el 2013, Bolivia se ha unido a esta tendencia.

- MÉXICO

El Estado de México, fue el primer país en abordar el tema de la tipificación del feminicidio. Esta iniciativa se dio en el marco de la sentencia del caso “Campo Algodonero”, estableciendo en el 2007 la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

El espíritu de esta ley es incluir delitos especiales como el feminicidio y los delitos contra la seguridad de las receptoras o víctimas de violencia, y dar un tratamiento integral a la violencia de género, pero sobre todo preservar la vida y la seguridad de las mujeres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

sin embargo, no existía uniformidad en la definición, por lo que aquello que se considera feminicidio en un Estado podía no serlo en otro (Laporta, 2012), de tal forma que el 13 de junio de 2012, se realizó una reforma al artículo 325 del

Código Penal Federal, la cual es vigente a partir del 15 de junio de 2012, estableciendo lo siguiente: “*Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.*”, se consideran además algunas razones y circunstancias para que concurra violencia de género.

- COSTA RICA

Ha sido uno de los primeros Estados, en introducir en su ordenamiento jurídico, el tipo penal de femicidio, a través de la Ley No. 8589 del 12 de abril del 2007. Esta ley penaliza la violencia contra las mujeres y tiene como fin prevenir y castigar las diferentes formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, por razón de género, pero esta ley tiene una salvedad, pues se estableció específicamente para las relaciones de matrimonio, unión de hecho declarada o no (Piedra Durán, 2012), por tanto se enmarca en el plano del femicidio íntimo.

La citada ley, penaliza conductas como: femicidio, maltrato, violencia emocional, amenazas y daño patrimonial, indicando en su artículo 21: “*Se le impondría pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*”

Esta descripción es más bien una sanción, respecto de quien sea el sujeto activo de la acción, no establece el femicidio como una condición de violencia

de género, y excluye de la sanción a exparejas u otros hombres que tengan una relación familiar o un desconocido.

- CHILE.

Ley N° 20.480, publicada el 18 de diciembre de 2010, modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio" como una conducta y aumentando las penas aplicables (Congreso Nacional de Chile, 2010) así:

En el caso chileno, se incorporó la figura de femicidio, dentro del delito de parricidio, es decir, el delito de femicidio no se introdujo en el código penal como una conducta típica independiente, sino más bien se da una modificación al delito de parricidio, adaptando la situación al caso en que la víctima es mujer, de la siguiente forma en el Artículo 390 del código penal: “... *al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común.*” “...*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.*” (Gobierno de Chile, 2010).

Sin embargo, esta modificación ha sido bastante criticada, porque no establece puntualmente elementos que permitan determinar en qué momento se consuma el delito. Además, este delito se refiere de forma cerrada a un femicidio íntimo, donde se define como victimario a la actual o ex pareja, dejando de lado los

femicidios perpetrados por desconocidos.

- PERU.

El feminicidio como tal, hasta hace poco no se encontraba tipificado en el Código Penal Peruano, sin embargo la Ley No 29819 publicada el 27 de diciembre de 2011, modificó el delito del parricidio en el artículo 107 del código penal Peruano, pero esta reforma tuvo bastantes criticas y posiciones en el entendido de que el femicidio se encontraba marcado en un segundo plano.

Sin embargo, el 18 de julio de 2013 fue publicada la Ley 30068, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Esta ley modificó el artículo 107 del código penal, para tipificar de manera independiente el delito feminicidio, de acuerdo con la incorporación del artículo 108 A, el cual introdujo el concepto feminicidio como *“el que mata a una mujer por su condición de tal”*, señalando contextos como: Violencia familiar; coacción, acoso sexual; abuso de poder, confianza; discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia.

Además, la reincidencia en este tipo delito es un agravante, y aumentaría la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el delito, permitiendo condenas de hasta cadena perpetua.

- EL SALVADOR.

La Ley Especial No. 520, fue aprobada el 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012, denominada Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Además, reconoce que tiene como origen las relaciones desiguales de poder, en las cuales las mujeres se encuentran en posición de desventaja respecto de los hombres (Instituto salvadoreño para el desarrollo de la Mujer ISDEMU, 2012).

El artículo 45 de la citada ley indica: *“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”*.

Además la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece los principios rectores que rigen la actuación de las instituciones para alcanzar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Su observancia es relevante, ya que parten del reconocimiento de la vulnerabilidad y el riesgo en que son colocadas las mujeres que enfrentan violencia, en este sentido reconoce que las víctimas requieren de una atención especializada que considere el ciclo de la violencia, la justificación social y cultural de la misma, las desigualdades de género, clase, edad, orientación sexual y el grave impacto personal y social que genera la violencia (Instituto salvadoreño para el desarrollo de la Mujer ISDEMU, 2012).

- NICARAGUA.

La Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer, entró en vigencia a finales de junio del 2012. Esta ley tiene por objeto actuar en contra de la violencia hacia las mujeres, proteger sus derechos y garantizarles una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. También busca establecer medidas de protección integral para "prevenir, sancionar, erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia" (Ministerio de la Mujer, 2012).

Esta ley establece en el Artículo 9, el Femicidio como: *"... el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado..."*

La sanción de esta ley, generó una gran polémica respecto de la defensa de la familia. Los opositores indican que esta ley permite que la mujer tome de inmediato una decisión de romper su vínculo matrimonial, cuando suceden casos de violencia, advirtiendo que la primera medida debe ser realizar una mediación o conciliación de acuerdo con algunos requerimientos (Ministerio de la Mujer, 2013).

Recientemente la Presidencia de Nicaragua reglamentó la Ley 779, con el Decreto 42 del 2014 que reforma la tipificación del delito de femicidio,

reduciéndolo al ámbito privado. Esta decisión ha causado la protesta de organizaciones promotoras de la defensa de los derechos humanos de la mujer, ya que si la víctima no tiene una relación de pareja con el homicida, la situación será manejada por la justicia ordinaria como homicidio simple o parricidio, haciendo entender que Nicaragua ha tenido un fuerte retroceso en la prevención y defensa de delitos contra la mujer.

- BOLIVIA.

La Ley 348 del 9 de marzo de 2013, denominada Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Esta ley incorpora el artículo 252 Bis, en el código penal boliviano, estableciendo el feminicidio como nuevo tipo penal de la siguiente manera: *“Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer”*.

Críticas como la falta de precisión entre homicidios íntimos y homicidios de género en las estadísticas no permite confiar en los datos proporcionados o

hacer comparaciones por años desde que se implementó esta ley, además, instituciones y organizaciones encargadas de brindar apoyo a las víctimas de este delito han establecido, que la falta de servidores en entidades públicas no cuenta con información y conocimientos especializados para manejar este tipo de delitos y situaciones, careciendo además de sensibilización para tratar a las víctimas, indicando que incluso se han presentado casos de cobros ilegales y corrupción.

FEMINICIDIO EN COLOMBIA

La violencia contra la mujer es un tema de preocupación global y actualmente es una pandemia mundial que restringe a las mujeres, vulnera su salud y atenta contra sus vidas impidiendo el efectivo desarrollo de una sociedad inclusiva y democrática. Son las Naciones Unidas quienes afirman que esta situación debe considerarse como una epidemia mundial y, por lo tanto, debe atenderse como una emergencia de salud pública pues es la mayor causa de muerte y discapacidad de las mujeres, especialmente de aquellas que tienen entre 16 y 44 años (Parma, 2011).

La sociedad colombiana no es ajena a esta situación y diariamente ha sido espectadora de eventos que atentan contra la vida, la integridad física y psicológica de mujeres y niñas en diferentes ambientes sociales y culturales, situaciones que en algunos casos no han sido de fácil manejo por las

autoridades policivas y judiciales, dado que estas aun no cuentan con experiencia y capacitación adecuada para manejar y entender los factores y contextos propios en cada situación.

Aun así, Colombia trabaja de manera fuerte y constante en escenarios como la violencia de género, violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado. Siendo Colombia el primer país en Suramérica y el segundo en Latinoamérica con mayor número de feminicidios (EL Heraldó, 2014).

La responsabilidad del Estado colombiano al ser parte de tratados, convenios y acuerdos internacionales, se centra en la obligación general de garantizar los derechos humanos sobre la materia, incluyendo la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, incluyen también normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos (Toledo Vásquez, ¿Tipificar el Femicidio?, 2008).

Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos como prevenir, investigar y

sancionar toda violación de los derechos reconocidos, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica y Vamos Mujer, 2008).

En este momento en Colombia existen leyes de “Primera Generación” (leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar) como la Ley 294 de 1996 (Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar).

También han sido sancionadas varias leyes de “Segunda Generación” (leyes de penalización de la violencia contra la mujer), principalmente la Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996”. También hace parte de las “leyes de segunda generación” la Ley 1542 de 2012, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

En nuestro país, a la fecha no se le ha dado un marco jurídico y social independiente al femicidio/feminicidio, como el que han desarrollado países bajo

la misma condición social, cultural, económica y política desde hace varias décadas. Sin embargo, ya existen otras disposiciones y políticas públicas en pro de la protección y prevención de los derechos humanos de la mujer.

El problema del feminicidio en Colombia ha sido impulsado con mayor claridad y eficacia, con el lamentable hecho sucedido a Rosa Elvira Cely, quien con su muerte alertó a la sociedad y al Estado Colombiano, de la verdadera situación de la seguridad y protección de la vida e integridad de las mujeres, demostrando que las víctimas de este tipo de agresiones no cuentan con una efectiva protección y asistencia jurídica, además de una sanción coherente y acorde a las actuaciones cometidas por un feminicida, pues la muerte dolosa de una mujer por cuestión de género, no constituye una figura específica diferente a la del homicidio agravado.

Con base en la anterior situación, se ha presentado en el Congreso de la República de Colombia, la ponencia del proyecto de ley 217 de 2014, que busca crear el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y dictar lineamientos claros y precisos para la ejecución de los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de esta conducta, la creación de una asignatura con perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media, además, de la adopción de un sistema nacional de estadísticas para este tipo de situaciones.

En el informe de la citada ponencia, la ley será denominada “Ley Rosa Elvira Cely”, en nombre y tributo a la particular situación y hechos que se presentaron,

se justifica esta iniciativa como:

“La obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

Con la aprobación de estas leyes los países se proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas. El objetivo es reducir la impunidad de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad” (Gaceta del Congreso, 2014)

El texto de la citada ponencia propone la inclusión del artículo 103^a en el Código Penal, del tipo penal de feminicidio, en los siguientes términos *“Quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o por motivos de discriminación, ya sea en el ámbito público o privado y en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”*

Es evidente identificar, que se ha seleccionado el concepto de feminicidio en la

legislación colombiana, atendiendo a las diferentes características y componentes que brinda esta figura, también, es posible por otra parte identificar que esta definición es una recopilación de diferentes elementos que han sido presentados en las diferentes legislaciones en América Latina frente a la tipificación del feminicidio, situación muy lógica partiendo del punto de vista que Latinoamérica presenta las estadísticas más altas a nivel mundial respecto de este fenómeno social.

Este proyecto de ley presenta algunas circunstancias de agravación punitiva para el delito del feminicidio, demostrando que este documento ha sido desarrollado pensando en la situación actual del país y sobre todo, aprendiendo de las críticas y debilidades presentadas en leyes ya sancionadas el respecto en América Latina, principalmente la necesidad, de que exista una armonía y un trabajo conjunto entre instituciones públicas y privadas, con los organismos de judicialización, un sentido de servicio humano y sensible, respecto de la situación de cada una de las víctimas que harán parte del proceso y un entendimiento social.

CONCLUSIONES

En relación con la violencia en contra de las mujeres, es necesario diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de la violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y

que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados (Mera Figueroa, 2009).

La sociedad y el Estado colombianos se encuentran creando y reforzando escenarios que permitan comprender y priorizar acciones de prevención y erradicación de esta forma de violencia. De esta manera, los informes, estudios y estadísticas, no seguirán siendo testigos de la falta de conciencia colectiva del país.

A pesar de estos esfuerzos, aun es posible encontrar numerosas críticas y problemas puntuales, respecto del apoyo y guía que las instituciones públicas encargadas de atender los procesos de apoyo a las víctimas que enfrentan cada día, tales como: falta de conocimiento especializado, capacitación y escasas herramientas de apoyo, resultando esto como la principal barrera de acceso a la justicia, generando consecuencias como la revictimización, impunidad y hasta corrupción.

Por otra parte, situaciones presentadas en escenarios del femicidio/feminicidio, a los que se enfrentan las víctimas, deben ser entendidos y reportados desde una perspectiva particular, situación que las entidades públicas y sus funcionarios deben reconocer y determinar la esencia de brindar protección y colaboración a una víctima, sin llegar a confundir dicho contexto con episodios generalizados de agresiones, riñas y discusiones.

Organismos internacionales han generado rutas de apoyo y parámetros para la evaluación de riesgos, que permiten que las mujeres y los funcionarios públicos, puedan brindar una asesoría y apoyo oportuno frente a una situación de vulnerabilidad o abuso, por esta razón se hace necesario que Colombia sea participante activo de estas campañas e iniciativas internacionales, pues este es un tema de intervención mundial y ha hecho que países con recursos completamente definidos para prevenir y sancionar dicha situación, hayan creado y encontrado en este camino técnicas y estrategias que permiten entender, cuantificar y cualificar la situación actual.

Finalmente, la falta de trabajo en conjunto y cooperación entre entidades públicas y privadas, debilita la posibilidad de establecer estadísticas o metodologías que permitan brindar espacios y responder a las situaciones de violencia que sufren las mujeres y puedan prevenir hechos de futuros femicidios/feminicidios.

Así las cosas, el camino que ha diseñado el Estado colombiano para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer aún es muy largo, lleno de incertidumbre y con la necesidad de investigar más el tema, así que es necesario entender que la búsqueda y restablecimiento de la dignidad de la mujer Colombiana, no va en contravía de los principios morales de la familia, la sociedad o de los hombres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Russell, D., & Radford, J. (2006). *Feminicidio. La política de asesinato a las mujeres*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde Y De Los Rios, M. (2008). ANTROPOLOGÍA, FEMINISMO Y POLÍTICA: VIOLENCIA FEMINICIDA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. En c. e.-S. Ponencias presentadas en el XI Congreso de Antropología: retos teóricos y nuevas prácticas, *XI Congreso de Antropología: retos teóricos y nuevas prácticas* (págs. 209 - 239). México.
- Russell, D. E., & Harnes, R. A. (2006). *Feminicidio: Una perspectiva Global*. (G. V. Zaragoza, Trad.) New York: Teachers College Press.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Junio de 2013). *IIDH*.

- Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos:
http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_51304595/Femicidio.htm
- Peramato Martín, T. (Octubre de 2013). *EL Derecho grupo Francis Lefebvre*. Obtenido de Tribuna Penal: http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html
 - Munévar M., D. I. (2012). Delito de Femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *estudios Socio-jurídicos* , 135-175.
 - Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh).
 - Hester, M. (1996). *Witchcraft in early modern Europe*. Cambridge University Press.
 - Congreso Nacional de Chile. (18 de 12 de 2010). *Ley-20480 18-diciembre-2010 MINISTERIO DE JUSTICIA -ley chile- Biblioteca del Congreso Nacional*. Recuperado el 06 de 2013, de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>
 - Piedra Durán, M. (2012). *Library.fes.de/pdf-files/bueros/fusamcentral/08923.pdf*. Recuperado el 12 de 2012, de Seguridad Ciudadana para las mujeres: una propuesta de política pública con perspectiva de género: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/08923.pdf>
 - Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2007). *Observatorio de la violencia de género*. Recuperado el 2013, de Observatorio de la violencia

de

género:

http://www.observatoriovioencia.org/upload_images/File/DOC118406731

[3_leymujeressinviolencia.pdf](#)

- Laporta, E. (13 de 04 de 2012). *Feminicidio.net*. Recuperado el 06 de 2013, de La tipificación del feminicidio en México: <http://www.feminicidio.net/noticias-de-asesinatos-de-mujeres-en-espana-y-america-latina/datos-informes-y-cifras-de-feminicidios/2235-LA%20TIPIFICACION%25C3%2593N%20DEL%20FEMINICIDIO%20EN%20M%25C3%2589XICO.html>
- Instituto salvadoreño para el desarrollo de la Mujer ISDEMU. (2012). *Informe Nacional 2012 estado y situación de la violencia contra las Mujeres en El Salvador*. San Salvador: ISDEMU.
- Ministerio de la Mujer. (2012). *Ministerio de la Mujer*. Obtenido de http://www.inim.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=149:ley-779&catid=1:latest-news
- Ministerio de la Mujer. (27 de 09 de 2013). *Ministerio de la Mujer*. Obtenido de http://www.inim.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=1208:legisladores-aprueban-reforma-a-ley-779&catid=1:latest-news
- Paez Cuba, L. (Febrero de 2011). *Génesis y evolución histórica de la violencia de genero*. Recuperado el 30 de Agosto de 2013, de Construcción a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>
- Red Chilena contra la violencia Doméstica y Sexual. (2009). *HEINRICH BÖLL*

- STIFTUNG - AMÉRICA LATINA*. Recuperado el 25 de Julio de 2012, de <http://www.boell-latinoamerica.org>: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf
- Flores Castro, N. (2008). La larga historia del feminicidio: Un trazado de la violencia de Género. *Nueva Revista del Pacífico* .
 - Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
 - Mazariegos Vásquez, A. (Diciembre de 2009). Mujer Víctima. *Revista del Defensor No 5* .
 - Atencio, G. (15 de Febrero de 2013). Feminicidio-femicidio: paradigma para el análisis de la violencia de genero. *LaRazón la gaceta jurídica* .
 - Radford, J., & Russell, D. (1992). *Femicide. The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne .
 - Geneva Declaration. Global Burden of Armed Violence 2011. En C. University, *When the Victim is a Woman*. 2011, UK: Cambridge University Press.
 - Diana E. H. Russell, P. (December de 2011). *Diana Russell*. Recuperado el Agosto de 2013, de The origin and importance of the term femicide: http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html
 - Gobierno de Chile. (13 de Diciembre de 2010). *Gobierno de Chile*. Recuperado el 28 de marzo de 2013, de Ley de Femicidio: <http://2010-2014.gob.cl/especiales/ley-de-femicidio/>
 - Casteñeda, M. Y. (07 de Mayo de 2013). *Universidad del Salvador*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2013, de Sistema Bibliotecario:

<http://ri.ues.edu.sv/4494/1/EI%20derecho%20de%20la%20mujer%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia.%20EI%20feminicidio,%20aspectos%20sociol%C3%B3gicos%20y%20jur%C3%ADdicos.pdf>

- Mera Figueroa, J. (2009). Femicidio. En R. C. Sexual, *Tipificación del femicidio en Chile, un debate abierto* (págs. 53-57). Santiago: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.
- Garita Vílchez, A. I. (2012). *La regulación del delito de Femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Ciudad de Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Toledo Vásquez, P. (2008). ¿Tipificar el Femicidio? *Anuario de Derechos Humanos*. Chile.
- Concha, M. (4 de Junio de 2011). *La Jornada*. Recuperado el 21 de Marzo de 2013, de Opinión: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/04/opinion/017a1pol>
- Instituto Nacional de Medicina Legal. (2014). 637 mujeres han muerto de forma violenta en 2014: Medicina Legal. *Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Bogotá D.C: El Espectador.
- Parma, C. (10 de Julio de 2011). *carlosparma.com.ar*. Recuperado el 20 de Junio de 2013, de http://carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=461:feminicidio-en-el-peru-critica-a-la-nueva-ley-de-feminicidio&catid=41:parte-especial&Itemid=27

- EL Heraldó. (9 de Enero de 2014). Urge la "Ley Rosa Elvira Cely". *Editorial* .
- Gaceta del Congreso. (2014 de septiembre de 2014). INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CÁMARA, 107 DE 2013 SENADO. *Cámara de Representantes* , 448, págs. 1 - 12.
- Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica y Vamos Mujer. (2008). *Informe sobre violencia sexual y feminicidios en Colombia*. Washington: Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica y Vamos Mujer.